

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0016150

Procedimiento Ordinario 284/2019 -F

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 88/2020

En Madrid, a 24 de junio de 2020.

Vistos por don Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 32 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento

Resolución: La inactividad del Ayuntamiento de Majadahonda, por haber transcurrido más de un mes sin dar contestación a nuestro requerimiento de pago de la deuda que mantiene el Consistorio y que asciende a 113.135,00 € de principal, más 13.024,98 € en concepto de intereses de demora, como consecuencia del impago de las facturas correspondientes a los servicios debidamente prestados.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por PROCURADOR D. [REDACTED] y dirigido por Letrado Dña. [REDACTED] y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada y dirigida por el LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 03 de julio del 2019 se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución citada. Tras los trámites legales formuló demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se declara como no conforme a derecho el acto administrativo recurrido y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Se solicitó en el escrito de demanda el recibimiento del pleito a prueba y contestada la demanda por la Administración demandada, se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos y

verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso se fija mediante decreto de 20 enero 2020 se fijó la cuantía del recurso en 126.159,98 euros.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante alega que con el Ayuntamiento demandado celebraron contrato de concesión para la prestación del servicio de enterramiento, mantenimiento y conservación del Cementerio y Tanatorio Municipales de Majadahonda, con fecha 22 de diciembre de 2008, por un plazo de dos años que fue prorrogado expresamente por otros dos años más hasta el 31 de diciembre de 2012.

Desde esa fecha, ha mantenido la condición de concesionaria, a través de la figura de la prórroga forzosa, hasta que se ha licitado el servicio y ha sido adjudicado nuevamente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de febrero de 2019 (expediente 45/2017), mediante contrato de 27 de marzo de 2019, con una duración de cuatro años.

Afirma que el 7 de noviembre de 2017 se emitió por parte del Ayuntamiento del último certificado de Buena Ejecución de los trabajos realizados. En dicho certificado se hace constar que desde que comenzó la relación contractual, 22 de diciembre de 2008, hasta finales del año 2016, se ha procedido por parte del Ayuntamiento a conformar y a abonar las facturas por la prestación de Servicio de la Gestión del Cementerio, por lo que se deduce de este hecho que dicho servicio era prestado con conformidad.

Las facturas impagadas se ha calculado el importe de los intereses de demora correspondientes a las 11 facturas desde los 30 días posteriores a la fecha en que fueron recibidas por el Ayuntamiento de Majadahonda a través de la portal FACe (fecha de finalización del plazo de pago establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales) y el resultado asciende a 13.024,98 € año 2017, cuyo importe asciende a la cantidad de 113.135,00 €.

Por todo lo anterior, con fecha de 22 de marzo de 2019, requiriéndole el pago de la cantidad de 113.135,00, más (13.024,98 €) en concepto de intereses de demora, no habiendo recibido ninguna respuesta por parte del Consistorio hasta la fecha.

SEGUNDO.- La defensa de la Administración demandada afirma que en el presente supuesto, la recurrente presó sus servicios al Ayuntamiento de Majadahonda en virtud de contrato suscrito el 22 de diciembre de 2008, por un período de dos años prorrogable por otros dos años más, hasta el 31 de diciembre de 2012. Transcurrido el período máximo de prórroga y hasta la tramitación del pertinente procedimiento de contratación, en virtud del cual resultó nuevamente adjudicataria la mercantil recurrente, continuó prestando sus servicios sin la necesaria cobertura contractual.

Alega de demandada que los gastos correspondientes a las facturas de 2017 generados por la continuidad de la prestación del servicio sin la correspondiente cobertura contractual y dotación presupuestaria suponen un vicio de nulidad de pleno derecho del contrato que, como se indica en el informe de Secretaría General obrante en como documento nº1 del expediente administrativo, no es susceptible de convalidación de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, por lo que lo procedente para evitar el enriquecimiento injusto del Ayuntamiento y proceder al abono de las cantidades no satisfechas era la tramitación del procedimiento legalmente previsto para la revisión de los actos nulos de pleno derecho, consistente en la revisión de oficio.

TERCERO.- Vistas las alegaciones de las partes en el supuesto que se enjuicia no existe discusión sobre las cantidades debidas por el Ayuntamiento demandado a la parte actora, de tal manera que se acompañó con documento nº 2 en la contestación a la demanda el Decreto de ejecución para el pago, cuya ejecución se preveía realizar a la mayor brevedad posible.

La defensa de la demandada alega en el escrito de conclusiones que por problemas de modificaciones presupuestarias no se ha procedido al abono de las cantidades adeudadas. Consta que el 7 de noviembre de 2017 se emitió por parte del Ayuntamiento del último certificado de Buena Ejecución de los trabajos realizados por la demandante. En dicho certificado se hace constar que desde que comenzó la relación contractual, 22 de diciembre de 2008, hasta finales del año 2016, se ha procedido por parte del Ayuntamiento a conformar y a abonar las facturas por la prestación de Servicio de la Gestión del Cementerio, por lo que se deduce de este hecho que dicho servicio era prestado con conformidad.

Por lo tanto, queda acreditado que el servicio se ha prestado de conformidad con la Administración, y que no existe objeción alguna a su abono, por lo que si no se paga se produciría un enriquecimiento injusto de la demandada, por lo que procede acoger la pretensión indemnizatoria de la recurrente.

El enriquecimiento injusto una institución jurídica peculiar, que ostenta autonomía conceptual y que ha sido elevada por la Jurisprudencia a la categoría de principio general del Derecho. Por todas, STS de doce de diciembre de 2012, en los siguientes términos:

"Si una de las fuentes de las obligaciones está constituida por los cuasi contratos (art. 1089 del Código Civil), latiendo en la entraña de éstos, la figura del enriquecimiento injusto o sin causa, que es incardinada por la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo en el concepto de cuasi contrato que proporciona el art. 1887 del Código Civil, mal puede desprenderse de ello que el enriquecimiento injusto sea extraño al Derecho sustantivo común y que por no tener una regulación específica en el seno del Derecho Administrativo, le sea aplicable analógicamente el instituto de la responsabilidad patrimonial, pues al surgir aquella rama o disciplina del Derecho de una adaptación al ámbito del Derecho Público de instituciones jurídico-privadas en las que algunas experimentan un proceso de especialización o publicación sui generis (la contratación pública o la responsabilidad aquiliana), mientras que otras se mantienen en sus propios términos jurídico-privados y siguen siendo aplicables al ámbito del Derecho Administrativo por ser el denominado Derecho Común de aplicación supletoria en ausencia de regulación específica (art. 13.2 del Código Civil), caso que ocurre con la responsabilidad por enriquecimiento sin causa, lógica derivación es el reconocimiento de la dicotomía existente entre la responsabilidad patrimonial de la Administración y la que

dimana del enriquecimiento injusto; gozando, por tanto, esta última de plena autonomía y sin identificarse necesariamente con aquélla, como así lo corrobora la sentencia del Tribunal Supremo de siete de diciembre de 1999 ".

Son muchas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre el posible enriquecimiento injusto de la Administración, la mayor parte producidas en el ámbito de la contratación administrativa (SSTS de dieciocho de julio de 2003 , diez de noviembre de 2004 , veinte de julio de 2005 y dos de octubre de 2006), en las que se parte de actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular, supuestos que además exigen para asegurar los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen en la contratación administrativa, que el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.

Por tanto, la determinación de la procedencia de esta obligación de pago impuesta para evitar un enriquecimiento injusto, requiere analizar los requisitos exigidos para que se dé esta situación ilícita que, según constata la STS de fecha once de mayo de 2004, recogiendo la doctrina contenida en otras sentencias tanto de la Sala Primera como de la Tercera de nuestro Alto Tribunal, pueden resumirse en los siguientes:

- "a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos.
- b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.
- c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento.
- d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento. Este último requisito, crucial en la delimitación del ámbito del enriquecimiento injusto, es el que presenta mayores dificultades prácticas".

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, procede la imposición de costas a la administración demandada hasta el límite de 900 euros por todos los conceptos.

FALLO

I.-Que ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la inactividad del Ayuntamiento de Majadahonda, por haber transcurrido más de un mes sin dar contestación a nuestro requerimiento de pago de la deuda que mantiene el Consistorio y que asciende a 113.135,00 € de principal, más 13.024,98 € en concepto de intereses de demora, como consecuencia del impago de las facturas correspondientes a los servicios debidamente



prestados, y en consecuencia, anulo por no ser conforme a derecho la resolución impugnada y condeno al Ayuntamiento demandado a indemnizar a al recurrente, en concepto de intereses de demora y costes de cobro, en la cantidad de 113.135,00 €, más 13.024,98 € en concepto de intereses de demora.

II.-Con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4864-0000-93-0284-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Expídase por el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el art. 265 de la LOPJ, en este Juzgado se custodia, dejando certificación fiel de esta en los autos originales.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de Madrid.

EL MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS